

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Primera instancia dentro de **Acción de Tutela** promovida por **Olga Lucía Peña Cuellar** contra el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**.

Radicado: 110013103 009 2021 00151 00.

Secuencia: 10154 del 03/05/2021, **hora:** 04:49 p.m.

ANTECEDENTES

La señora *OLGA LUCÍA PEÑA CUELLAR* formuló acción de tutela contra el *JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ* al considerar vulnerado su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional que:

1. Revoque la decisión tomada por el Juzgado accionado en el numeral 2 del auto del 2 de julio de 2020, así como también, todas las decisiones que dependan de esta.
2. Ordenar que, en un término no mayor a 48 horas, el Juzgado convocado deje sin valor ni efecto el numeral 2 del auto que profirió el 2 de julio de 2020 y, decisiones posteriores.

Pretensiones que formuló con fundamento en que promovió demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado convocado, contra la señora *MARTHA ROCÍO CÁRDENAS*, quien se notificó de la orden de pago y formuló recurso de reposición, aparejado a una tacha de falsedad. La accionante considera que existen yerros en el trámite, por una aplicación diferente a las reglas establecidas en el artículo 270 CGP, por ejemplo, que se le dio trámite a la tacha sin que haya sido formulada como excepción y, que adicionalmente, no cumple con los presupuestos del artículo 269 *ejusdem*; según la afirmación de la accionante, aquellos aspectos han sido debatidos con los mecanismos correspondientes.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

El *JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ* relató las actuaciones que tramitó dentro del litigio objeto de estudio; advirtió que el extremo interesado no agotó los mecanismos ordinarios de los que dispone para satisfacer sus intereses y, enfatizó en que sus decisiones son garantes del derecho al acceso a la administración de justicia.

La vinculada, señora *MARTHA ROCÍO CÁRDENAS MARTÍNEZ*, alegó que “*no hay fundamentación alguna de la presunta vía de hecho judicial y sí, al contrario, una presentación acomodada de una actuación legítima del operador*”. Defendió haber utilizado los mecanismos de defensa y contradicción de los que dispone, conforme a las previsiones legales procedimentales vigentes.

CONSIDERACIONES

Por averiguado se tiene que el defecto procedimental como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales atañe a actuaciones desviadas del

procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico; refiere la jurisprudencia constitucional que, además de lo anterior, esta causal tiene una naturaleza cualificada, dado que para su configuración se debe cumplir con la exigencia de que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responda únicamente al capricho y a la arbitrariedad del funcionario judicial¹.

De las copias digitalizadas del proceso Ejecutivo que allegó a esta acción constitucional la autoridad judicial convocada, se extrae que, en efecto, en diciembre de 2019 fue librada la orden de pago en favor de *OLGA LUCÍA PEÑA CUELLAR* y, en contra de la señora *MARTHA ROCÍO CÁRDENAS MARTÍNEZ*, quien impugnó la orden de pago e interpuso tacha de falsedad el 18 de diciembre de 2019², mecanismos que originaron la providencia del **2 de julio de 2020**, en la cual recae la pretensión que la accionante formuló en sede de tutela. Así como lo afirmaron las partes, en tal proveído se resolvió *i)* no reponer el mandamiento de pago y, *ii)* respecto de la tacha de falsedad, impartirle el trámite previsto en el artículo 442 de la norma adjetiva³. El 14 de julio de 2020, la ejecutada formuló excepciones de mérito⁴.

El **18 de enero de 2021**, fue resuelta una impugnación formulada por la ejecutante contra el numeral 2 del auto proferido el 2 de julio de 2020, allí dispuso mantener incólume la disposición objetada y, de otra parte, requirió a la demandada para que ajustara la tacha a las reglas del artículo 129, 269, 270 del CGP, indicando si la falsedad es material o ideológica, etcétera⁵. En auto del **26 de abril de 2021**, fue revocado el numeral segundo del auto proferido el 18 de enero de 2021, mediante el cual se requirió a la ejecutada para que ajustara la tacha formulada⁶.

Diferente de la forma en que lo ha considerado el extremo accionante, esta instancia constitucional discurre que las actuaciones de parte que originaron las decisiones judiciales cuestionadas fueron promovidas dentro de las oportunidades que el legislador estableció para el efecto, de allí que resulte disonante afirmar que los pronunciamientos del Despacho convocado se encuentren circunscritos en un defecto procedimental; a más que las inconformidades de ambos extremos del litigio han sido resueltas, sin denegárseles el acceso a la administración de justicia. Por tales motivos, será denegado el amparo constitucional deprecado por la señora *OLGA LUCÍA PEÑA CUELLAR*; se reitera, el elemento cualificado que constituye el defecto procedimental no se encuentra comprobado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora *OLGA LUCÍA PEÑA CUELLAR*, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 773 de 2014. MP. Jorge Ignacio Pretelt.

² Páginas 22 y 24 del documento 08 Expediente Civil.

³ Página 33 a 35 *ibídem*.

⁴ Páginas 54 a 59 *ib.*

⁵ Página 66 a 68 *ib.*

⁶ Página 83 a 85 *ib.*

Segundo: **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las partes.

Tercero: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c70890f79cc91e79a2aabc6a601147d52c586985feb3fa116806ef55ea5d864e

Documento generado en 12/05/2021 08:01:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>